

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre siete (07) de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que encontrándose dentro del término legal concedido para subsanar, se ha presentado el correspondiente escrito. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 249

Radicación: 190013110002-2020-167-00
Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ROCIO MALES MALES, en representación de HEILYN DORADO MALES
Demandado: ENAR FABIAN DORADO SOTELO

Popayán, septiembre siete (07) de Dos mil veinte (2.020)

Subsanada dentro del término legal concedido, pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada, a través de apoderada judicial por la señora ROCIO MALES MALES, quien obra en representación legal de su hija menor HEILYN DORADO MALES en contra del señor ENAR FABIAN DORADO SOTELO, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva por cuotas alimentarias completas y algunos saldos insolutos de las mismas desde el mes de mayo de 2017 hasta la fecha, al igual que el valor correspondiente a las mudas de ropa de los años 2018 a lo que va corrido del año 2020 y los intereses moratorios, según relación contenida en el escrito de demanda.

Examinada la demanda se tiene que reúne los requisitos legales contemplados en los 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes establecidos por el artículo 84 *ibidem* y este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las cuotas, saldos y demás valores ya citados.

El mandamiento ejecutivo se extenderá igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo que su pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2º. Art. 431 del C.G.P.

El documento base de la ejecución, es la copia del acta de conciliación, con número de expediente 313 - 2017, emitida por La Comisaria Familia De Popayán - Cauca, el 22 de mayo de 2017; en la cual se fijó una cuota alimentaria en favor de la menor HEILYN MICHELL, y a cargo de su padre, señor ENAR FABIAN DORADO SOTELO, por un valor mensual de doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000), La referida cuota se reajustaría anualmente de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor - IPC, y sería entregada a partir del día 30 de junio de 2017; también se acordó el suministro de dos mudas de ropa al año, una en junio

y la otra en diciembre, por parte del señor DORADO SOTELO, para su menor hija, las cuales se establecieron en un valor de ciento veinte mil pesos (\$100.000) cada una; igualmente se pactó por los padres de la niña, que el aquí demandado suministraría el 50% de los gastos escolares de su hija, y el 50% de los gastos en salud que no cubriera la EPS. Los dineros por concepto de la cuota de alimentos serían entregados de manera personal a la madre, quien a su vez expediría el correspondiente recibo.

Tenemos que del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero y que, según el escrito de demanda, se ha sustraído de cancelar en forma completa desde el mes de mayo del año 2017 hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, se libraré el mandamiento de pago teniendo en cuenta la relación presentada por la demandante a través de su apoderada judicial.

La apoderada de la demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo del sueldo y las cesantías del obligado en proporción del cincuenta por ciento (50%), que devenga en calidad de soldado profesional del Ejército nacional, para lo cual solicita se comunique dicha orden al Pagador, lo cual por ser procedente será decretado.

En cuanto a la notificación personal de la presente demanda al demandado, esta deberá realizarse acorde con lo establecido en los arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, previniendo a la parte demandante que ello deberá realizarse una vez practicadas las medidas cautelares que serán decretadas.

Adicionalmente, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Finalmente, se observa que no obra en el expediente la prueba del pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la apoderada de la demandante para que previo a la notificación al demandado, allegue al presente proceso la prueba del pago del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el valor a cancelar es la suma de siete mil pesos (\$7.000), en la cuenta única nacional del Banco agrario, convenio 13476 No. 3-082-00-00636-6, el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde donde se les hará llegar la respectiva transcripción del comprobante de pago el cual deberá remitir al correo de este juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor ENAR FABIAN DORADO SOTELO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.714.828 expedida en Argelia Cauca y a favor de la señora ROCIO MALES MALES identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.783.570 expedida en esta ciudad, por los siguientes valores:

- 1.1. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2017, la suma de, CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000).
- 1.2. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.

- 1.3. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2017, la suma de, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).
- 1.4. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.5. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2018, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$57.950).
- 1.6. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.7. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2018, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$57.950).
- 1.8. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.9. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.10. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.11. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.12. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.13. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.14. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.15. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.16. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.17. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de JULIO del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.18. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.19. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.20. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.21. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.22. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.23. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.24. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.25. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.26. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.

- 1.27. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2018, la suma, SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.950).
- 1.28. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.29. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2019, la suma, DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.752).
- 1.30. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.31. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2019, la suma, DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.752).
- 1.32. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.33. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2019, la suma, SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$67.752).
- 1.34. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.35. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2019, la suma, SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$67.752). 1.19.
- 1.36. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.37. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2019, la suma de, DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.752).
- 1.38. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.39. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2019, la suma de, DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.752).
- 1.40. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.41. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de JULIO del año 2019, la suma de, DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.752).
- 1.42. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2019, la suma de, DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.752).
- 1.43. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.44. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, la suma de, DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$267.752).
- 1.45. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.46. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE del año 2019, la suma, SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$67.752).
- 1.47. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.48. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE del año 2019, la suma, SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$67.752).
- 1.49. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.50. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE del año 2019, la suma, SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$67.752).

- 1.51. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.52. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2020, la suma de, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$278.087).
- 1.53. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.54. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2020, la suma de, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$278.087).
- 1.55. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.56. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2020, la suma de, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$278.087).
- 1.57. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.58. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2020, la suma de, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$278.087).
- 1.59. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.60. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2020, la suma de, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$278.087).
- 1.61. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.62. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de JUNIO del año 2019, la suma, VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$28.087).
- 1.63. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.64. Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de JULIO del año 2019, la suma, VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$28.087).
- 1.65. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.66. Por concepto de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO del año 2020, la suma de, DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$278.087).
- 1.67. Por concepto de MUDA DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2017, la suma de, CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000).
- 3.2.
- 1.68. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.69. Por concepto de MUDA DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2018, la suma de, CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$123.816).
- 1.70. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.71. Por concepto de MUDA DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2019, la suma de, CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$128.521)
- 1.72. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.73. Por concepto de MUDA DE ROPA del mes de JUNIO del año 2020, la suma de, CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$133.481)
- 1.74. Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.

- 1.75. Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso (Art 431 C.G.P.)
- 1.76. Por concepto de costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del CINCUENTA POR CIENTO (50%) previos descuentos de ley, del salario devengado por el señor ENAR FABIAN DORADO SOTELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.714.828 expedida en Argelia Cauca, quien se desempeña como soldado profesional del Ejército de Colombia. Ese porcentaje del salario (50%) se dividirá así:

- a. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$278.087)., que corresponde al valor de la **cuota alimentaria** mensual para el año 2020.
- b. El saldo restante del porcentaje mencionado (es decir, el valor restante del 50%), para abonar al crédito de este proceso ejecutivo.

Los descuentos ordenados deberán realizarse hasta nueva orden y a partir de que sea comunicada la presente decisión.

TERCERO. OFICIAR al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos POR SEPARADO a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y distinguida con el No. 1900 120 33 002, de la siguiente manera:

- El valor que corresponda a cuota alimentaria se deberá consignar bajo **código seis (6)**, a nombre de la señora ROCIO MALES MALES identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.783.570.
- El abono al proceso ejecutivo, es decir, el excedente hasta alcanzar el 50% ordenado, previo descuento de la cuota alimentaria deberá consignarse en la misma cuenta y a favor de la señora ROCIO MALES MALES, **bajo código uno (1)**.
- Advertir igualmente al pagador, de que deberá reajustar cada año en el mes de enero, la citada cuota alimentaria en el mismo porcentaje del IPC, y proceder a distribuir los porcentajes que de ahí resulten en la forma ya mencionada.

CUARTO. INFORMAR al citado Pagador que, de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además se hará responsable solidario de la deuda conforme lo refiere el Código del Menor en su artículo 153, numeral 1 e inciso 2, vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO. ORDENAR el impedimento para salir del país del señor ENAR FABIAN DORADO SOTELO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.007.714.828 expedida en Argelia Cauca, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija HEILYN MICHELL DORADO MALES. Para el efecto, **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA, oficio que solo podrá ser firmado por la suscrita Juez.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del

Proceso, antes de que se lleve a cabo la notificación del presente auto, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia al demandado aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con las previstas al respecto en el C. G del Proceso (art. 290 y ss.), advirtiéndole que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandante que la notificación anterior, deberá realizarse una vez practicadas las medidas cautelares aquí decretadas.

NOVENO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA BONILLA MEJÍA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.566.039 expedida en Popayán, (C), con T.P. No. 92.078 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ROCIO MALES MALES, en los términos y para los fines expuestos en el poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(Auto Int. No. 249 del 07/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 90 del día de hoy 08/09/2020.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL